INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/116/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

CONSEJERO PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/116/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; y

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El 27 de mayo de dos mil ocho, ---------- presentó solicitud de acceso a la información mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, ante el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en la cual requiere:

> "... Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Desarrollo Económico y Portuaraio(sic) desde enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias ..."

II. En seis de junio del presente, el sujeto obligado solicita prórroga y en primero de julio de dos mil ocho, a través del Sistema INFOMEX Veracruz, elabora la respuesta final donde a la par de ésta, adjunta un archivo que contiene el oficio UA-UAI/003/2008 signado por Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa y Presidente de la Unidad de Acceso a la Información de la SEDECOP, documento por el cual da respuesta a la solicitud de información del particular.

III. El siete de julio de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema INFOMEX Veracruz, el recurso de revisión ante este Instituto, recurso interpuesto por ----------en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, por no corresponder la respuesta de éste a lo

requerido en la solicitud, así como haber sido extemporánea la respuesta emitida.

IV. El veinticinco de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/116/2008/II, lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído dictado en nueve de julio de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por presentado al recurrente con su escrito y anexos.
b) Admitir el recurso de revisión.
c) Agregar su escrito y seis anexos consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del Recurso de Revisión, generada por el sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha siete de julio de dos mil ocho, con número de folio RR00005008, donde se aprecia el nombre del recurrente ---------- y como Sujeto Obligado la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO DEL ESTADO DE VERACRUZ; 2.- Documental consistente en la impresión de pantalla del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, número de folio 00038208, nombre del solicitante ---------- y Sujeto Obligado al que solicita la información Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz; 3.- Documental consistente en la impresión de la pantalla de la "Solicitud de información", con número de folio 00038208, donde se aprecia que se adjunta el archivo que da respuesta a la solicitud de informacion; 4.- Documental consistente en la impresión del oficio de nomenclatura UA-UAI/003/2008, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, signado por el Licenciado Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa y Presidente de la Unidad de Acceso a la Información de la SEDECOP, dirigido al recurrente, ----------, en respuesta a la solicitud de información realizada a traves de INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00038208; 5.- Documental consistente en la impresión de la pantalla de "Seguimiento de mis Solicitudes", donde se documenta la entrega de la información vía INFOMEX-Veracruz, y 6.- Documental consistente en la impresión de la notificación de prórroga que realiza el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, al recurrente ----------, en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.
d) Tener por hechas sus manifestaciones, que junto con las probanzas aportadas se valorarán al momento de resolver.
e) Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones, la que se contiene en su escrito recursal, es decir la siguiente: ----------
f) Correr traslado con las copias del escrito y pruebas del recurrente, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a) acredite su personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c)manifieste lo que a sus intereses convenga, y d) manifieste tener conocimiento si sobre el

acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

g) Fijar las diez horas del día ocho de agosto del dos mil ocho para celebrar la audiencia de alegatos con las partes.

VI. En fecha quince de julio de dos mil ocho, es presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto el oficio sin número signado por Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de Presidente de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, con el que da contestación al traslado del que fue objeto el sujeto obligado por acuerdo de fecha nueve de julio de la presente anualidad, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio dando cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de nueve de julio de la presente anualidad.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Manuel Enrique Domínguez Pérez y tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Carlos Aguilar Villegas y Ángel Garrido González.

c). Agregar el escrito y los tres anexos, relativos a documentales públicas consistentes en: 1.- Original del acta de integración de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario de fecha doce de julio de dos mil siete, 2.- Impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y 3.- Copia simple de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil ocho, que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza;

d). Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones sito en la calle Boulevard Cristóbal Colón No. 5 despacho 905 Edificio Torre Ánimas, Col. Jardines de las Ánimas, C.P.91190, Xalapa, Veracruz practíquese las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado en el domicilio descrito con antelación;

e) Tener por hechas sus manifestaciones, a las que igualmente, se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

f) Por cuanto hace a la petición del Sujeto Obligado en el sentido de que le sea devuelto el original del acta de integración de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, dígasele que debe presentar copia del acta para su cotejo y así le será devuelto el documento solicitado previa identificación y recibo que otorgue en autos, dejando en su lugar copia certificada del mismo.

VII. En fecha ocho de agosto de dos mil ocho, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 66 y 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes por lo que la Consejera Ponente en suplencia de la queja acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente y por cuanto hace al sujeto obligado con su escrito de alegatos se le tuvo por presentado y se agregan a los autos del expediente, cuyas manifestaciones serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

VII. En fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de Despacho entre otras, integran la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias el sujeto obligado en cita, al tener el carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte del universo de sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que del acuse de recibido del recurso de revisión así como de las demás impresiones generadas por el Sistema INFOMEX Veracruz, se desprenden: el nombre del recurrente; proporciona correo electrónico; la identificación del sujeto obligado ante quien presentó la solicitud de información que da origen al medio de impugnación; de la lectura integral del mismo se desprende la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo de impugnación; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y aporta las pruebas documentales en que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que emite el sujeto obligado, por haberle negado el acceso a la información al considerar que los datos proporcionados en la solicitud de información son información confidencial, actualizándose para el caso, la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho a las once horas con treinta y cinco minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00038208, que corre agregada a foja 5 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo

que tenía hasta el día diez de junio para atender la solicitud. Y en caso de requerir prórroga, el plazo para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito fenecería en veinticuatro de junio de la presente anualidad.

c. En fecha seis de junio del presente, el sujeto obligado documenta la prórroga a través del citado Sistema INFOMEX Veracruz, tal como se desprende del Historial de la solicitud que corre agregado a foja nueve de autos. En tales circunstancias, y de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto al cómputo de los plazos, si en diez de junio de dos mil ocho fenecía el plazo para la entrega de la información requerida, al haber documentado la prórroga correspondiente, la fecha de entrega de la misma debió haber sido en veinticuatro de junio de la presente anualidad, cómputo que de acuerdo con los procesos del Sistema INFOMEX Veracruz debió cerrar la opción de "Elaboración de respuesta final". Situación que no se presentó ya que en fecha primero de julio de la presente anualidad, el Sistema INFOMEX Veracruz, permitió al sujeto obligado emitir la respuesta a la solicitud de información, lo cual resulta ser un error del sistema en comento.

   Ante esta situación, sin menoscabo de los procesos del Sistema INFOMEX Veracruz, tiene prevalencia lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde con las manifestaciones del particular, fue de forma extemporánea, ya que debió haberse documentado en veinticuatro de junio del presente año.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo al que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día dos de julio de dos mil ocho hasta el veintidós de julio del actual, y si el recurso de mérito se presentó en ocho de julio de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.sedecop.gob.mx y consultar el link de "Transparencia", no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en los términos en que fue requerida por el particular, dentro del portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido y en consecuencia se actualice la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, es preciso manifestar lo siguiente:

Toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende que la información de mérito esté considerada como reservada y confidencial, y toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la misma es pública y de libre acceso, sin que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso particular no existen elementos para determinar su clasificación.

Lo anterior así, porque de acuerdo al procedimiento para clasificar información como reservada y confidencial, el sujeto obligado debió realizar el Acuerdo de Clasificación de la misma, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial. Hipótesis que no se actualiza en el caso, ello porque de las manifestaciones del sujeto obligado así como de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de acuerdo alguno para determinar la clasificación de la información que se encuentra en su poder, como reservada o confidencial.

Por cuanto hace a considerar como criterio rector de la clasificación de información como reservada y confidencial, los índices de rubros temáticos del Comité de Acceso Restringido de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, visibles a foja 60 de autos, es de indicarse que con independencia de lo contenido de dicho rubro, es facultad de cada sujeto obligado reservar la información que obre en su poder, fundando y motivando la reserva de la misma, por lo que en tales condiciones si un sujeto obligado reserva como confidencial determinada información, dicha clasificación no es un criterio general de obligatoriedad para todos los sujetos obligados, y su aplicación es para el sujeto obligado que la realiza.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, el Instituto a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de los lineamientos que emita el Instituto, por lo que la aplicación de los procedimientos para clasificación de información como reservada y confidencial, por parte de los sujetos obligados, es supervisada, por lo que existen las hipótesis de que no toda clasificación sea acorde con las disposiciones legales de la materia y por lo tanto dicha Clasificación no esté debidamente fundada y motivada. Razón por la cual invocar los criterios de clasificación de un determinado sujeto obligado, no pueden ser considerados como obligatorios para sustentar una clasificación de un sujeto obligado distinto.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que a la fecha este órgano resolutor, no tiene conocimiento de dicha situación, toda vez que en autos no obra constancia alguna en este sentido.
d) En igualdad de circunstancias, a la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Finalmente, retomando las manifestaciones del sujeto obligado respecto a la identidad del recurrente, ya que este argumenta que oculta intencionalmente su identidad, utilizando el nombre de ----------, calificando este como ficticio y que corresponde a una tira cómica, y en consecuencia el recurso es carente del requisito previsto en la fracción I del artículo 65 de la Ley de la materia, al no corresponder a un nombre y domicilio, y que atento a las disposiciones contenidas en los artículos 44 al 55 y del 37 al 40 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, infringe las disposiciones contenidas en la normatividad anterior, es de indicarle a este, que de conformidad con el criterio adoptado en la resolución emitida respecto al recurso de revisión identificado con el número IVAI-REV/93/2008/III e IVAI-REV/99/2008/III por este Consejo General, las manifestaciones del sujeto obligado no configura causal de improcedencia o sobreseimiento respecto del recurso de mérito, ya que fue presentado a través del Sistema INFOMEX Veracruz, contiene un nombre así como una dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada. En el caso en particular, tenemos que el recurrente mediante la solicitud realizada en fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, a través del Sistema INFOMEX Veracruz, solicita al sujeto obligado:

> "...copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Desarrollo Económico y Portuario de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias."

Por otra parte, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información que emite a través del sistema INFOMEX Veracruz, anexa a su respuesta un archivo que contiene el oficio UA/UAI/003/2008, signado por Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su calidad de jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifiesta entre otras cosas que:

> "... Considerando que si bien es cierto que la Ley de Transparencia de conformidad con el articulo 2 fracciones I y IV, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de las dependencias, así como la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, ésta también prevé y obliga a cada una de las entidades públicas a que proteja los datos personales de sus trabajadores a través de la clasificación de la información catalogada como Reservada y Confidencial para garantizar la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares.
>
> Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, que a la letra dice:
>
> "Es información confidencial que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información,.(sic) En ella comprendidos:
>
> I.- Los datos personales
>
> II.- La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, la integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada..."
>
> De lo anterior se desprende que los recibos de nómina son particulares, no obstante hago de su conocimiento que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del C. Secretario son por la cantidad de $73, 495.22, misma que se encuentra dentro del rango autorizado de conformidad con el artículo 37 del Decreto número 8 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2008. "

Ahora bien, el recurrente interpone el recurso de revisión de mérito, manifestando que por cuanto hace a la información proporcionada, ésta no corresponde con lo requerido, así como poner de manifiesto su inconformidad al indicar que la información no puede ser considerada como confidencial.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la queja, se advierte que lo que el recurrente quiere hacer valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículo 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo el acto que recurre, su inconformidad con la respuesta emitida al indicar como argumento la clasificación de la información como confidencial.

Por lo que, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado tiene el carácter de confidencial y en consecuencia, si el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad relativa al procedimiento de clasificación de la información y lo dispuesto en los Lineamientos Generales emitidos al efecto, y en consecuencia, determinar lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- Análisis del agravio.- Bajo ese tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 56
> 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de accesar a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es en principio de naturaleza pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado.

Así mismo, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, incluso si la información se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud de información en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, hacen prueba plena a este Consejo General que el sujeto obligado atendió de forma extemporánea la solicitud planteada por el recurrente sin que ello implique necesariamente que haya sido entregada la información solicitada en los términos y condiciones requeridas.

Dentro de la respuesta que fue emitida por el sujeto obligado vía sistema INFOMEX Veracruz, se desprende que sólo informa al recurrente sobre las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del Secretario de despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, información que no fue requerida por el particular, ya que éste solicita la copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido dicho Secretario, lo cual no fue proporcionado, argumentando que dicha información es confidencial por contener datos personales.

Ahora bien, es preciso indicar al tenor de lo anterior lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracciones III, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, son datos personales toda aquella información cuyo carácter es confidencial y que sea relativo a una persona que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley. En el mismo sentido, es información confidencial la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley. Y finalmente, tiene el carácter de Información Reservada, la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley.

En las mismas condiciones de acuerdo con la Ley de la materia, es información confidencial y sólo puede ser divulgada con la autorización del titular de la misma, la relativa a : datos personales, la que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida Privada, aquella que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto, y la que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Retomando la respuesta emitida por el sujeto obligado, donde hace referencia que está imposibilitado a proporcionar las copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago de nómina del Titular del sujeto obligado, ello por contener datos personales, es preciso realizar los siguientes razonamientos:

En primer término, es obligación de los sujetos obligados la expedición de un documento que acredite el pago a sus respectivos asalariados, el cual es constancia para ambas partes de la relación laboral que sostienen, así como ser el comprobante del cumplimiento de las obligaciones laborales entre las dos partes y ser la justificación de la erogación de un recurso público. Tal documento, debe obrar no sólo en poder del trabajador sino también del sujeto obligado (patrón), como parte de su archivo institucional, siendo el Departamento o Dirección de Recursos Humanos, la encargada de resguardar dicha información.

Respecto al comprobante, talón o acuse de recibo emitido por el sujeto obligado, que es proporcionado al trabajador, es información personal que sólo el poseedor de la misma, puede darle el uso o aplicación que considere pertinente. No así el documento que queda en poder del sujeto obligado, como parte del expediente personal de cada trabajador, el cual genera como comprobante de la aplicación de recursos públicos, documento que si bien cuenta con información estrictamente de carácter personal de cada subordinado, también en cierto que contiene información pública.

Dicho documento, contiene entre otra información, datos que desde la perspectiva de la Ley 848 son personales, tales como: Firma y/o Rúbrica, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Población (CURP) así como el número de cuenta bancario. Ahora bien, si bien es cierto es obligación de los sujetos obligados resguardar los datos que por su naturaleza sean de carácter personal, cierto es también que dichos comprobantes contienen información de carácter público, ello porque dicho documento, cuenta con información pública, la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción IV, corresponde a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados al tenor de la Ley 848 y de los Lineamientos Generales aplicables al caso concreto.

Como ha quedado precisado en el párrafo que antecede, el documento base de la solicitud de información del particular, contiene datos relativos a sueldo, salario, remuneraciones y demás prestaciones de un determinado servidor público, dicha información corresponde a la regulada en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la materia y de lo que dispone el Lineamiento Décimo Primero fracción II, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para publicar y mantener actualizada la información pública.

Dicha normatividad establece que respecto a la publicación de sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se debe comprender todas las remuneraciones que perciben dichos funcionarios por concepto de dietas, sueldos, salarios, compensaciones o cualquier ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y quedará desagregado de la siguiente forma:

> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En estas condiciones, la información requerida por el particular, es decir el depósito, notificación o recibo de pago, como documento comprobatorio de la retribución por concepto de trabajo, que el sujeto obligado expide a sus subordinados y que contienen datos de naturaleza pública cuyo carácter no debe considerarse como información confidencial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia.

Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que en dicho documento o la notificación del depósito respectivo, obra información relacionada con cuestiones propias de cada persona, datos que por su naturaleza pueden ser clasificados como confidenciales, dada la constitución de los mismos y que versan en información relativa a la Clave de Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de cuenta bancaria y la firma de recibo de pago.

En estas condiciones, por cuanto hace a la Clave de Registro Federal de Contribuyentes, el primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, señala que:

> Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente …
>
> ….
>
> Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.
>
> …
>
> El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.
>
> …
>
> La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De la transcripción anterior, se desprende que las personas físicas así como las morales deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes siempre y cuando se encuentren por razón de su actividad, obligadas a presentar declaraciones periódicas o que por las actividades que realicen, requieran la expedición de comprobantes de carácter fiscal. De igual formar queda establecido que por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta, en su artículo 110 fracción I, se establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, asimilándose entre estos las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

En el mismo sentido, para que pueda aplicarse el Impuesto sobre la Renta, es necesario que el trabajador cuente con su Clave de Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará Cédula de Registro Federal de Contribuyentes.

En tales condiciones, y por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta es de decirse que es parte de una obligación fiscal de todo trabajador por la

actividad que realiza debe cubrir, por lo que tratándose de servidores públicos de las tres esferas de gobierno, deben contar por ende con esta clave de RFC, la cual forma parte del recibo de pago de nómina correspondiente, al ser parte de las obligaciones fiscales de cada ente público y que de acuerdo al carácter de la misma puede ser por la actividad dada de alta al realizar su inscripción. Por lo que el registro por el cual se solicita dicha clave se encuentra regulado en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, donde se señala y establece la forma para acreditar la identidad de la persona solicitante de dicho registro y que versa en documentos como acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población y comprobante de domicilio, documentos de los cuales se obtiene la dicha clave, ya que la misma está conformada por:

1. Primeras dos letras del apellido paterno.
2. Primera letra del apellido materno.
3. Primera letra del primer nombre.
4. Dos últimos dígitos del año de nacimiento.
5. Número correspondiente al mes de nacimiento.
6. Número correspondiente al día de nacimiento.
7. Homoclave, la cual es generada por el sistema interno del Registro Federal de Contribuyentes.

En estas condiciones, dicha información se encuentra relacionada con datos que hacen identificable a la persona, ya que la información contenida en ella permiten conocer su edad y su Homoclave, la cual es generada de forma única, por lo que se consideran ambos datos como de carácter personal, los cuales al tenor de las disposiciones legales de la Ley 848, es información que debe ser protegida por parte de los sujetos obligados.

Asimismo, por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, es la Secretaría de Gobernación la encargada del registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, y que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley General de Población, es creado en el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, siendo el elemento único de identificación personal, al contener datos obtenidos del nombre de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, los cuales en el marco del Derecho Civil se consideran como atributos de las personas físicas. Además, tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Tiene las siguientes características: Longitud 18 caracteres; Composición Alfanumérica (combina números y letras); Naturaleza Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada sólo por una clave); Condiciones a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no y b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

En tales condiciones, y al igual que la Clave de Registro Federal de Contribuyentes, contienen datos cuyo conocimiento hace factible la identificación de una persona. Ello porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales 86 y 91 de la Ley General de Población, la finalidad del Registro Nacional de Población, es contar con una base de datos que permitan registrar e identificar la identidad de las personas, mediante la asignación de una clave

individual, que al igual que el RFC es única aunque hay casos en los que puede presentarse la homonimia. Dicho procedimiento se encuentra consultable en la dirección electrónica ww.gobernacion.gob.mx, por lo que acto seguido a su consulta, se desprende que dicha clave contienen datos que hacen identificable a una persona, por lo que en consecuencia, es información que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a datos personales, por lo que no debe proporcionarse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción III de la Ley en cita.

Ahora bien, respecto a la firma autógrafa que se encuentra estampada en el acuse del recibo de pago, que obra en poder de los sujetos obligados, es considerada como atributo de la personalidad de cada individuo, en tales condiciones se está frente a información de carácter personal y que de conformidad con el multicitado artículo 3.1 fracción III de la Ley, tiene el carácter de confidencial, ello porque son plasmadas por personas físicas.

Es de precisar que, según el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, la firma es "el nombre y apellido que una persona pone con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad. La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona en relación con su modo de dar a conocer sus actos de forma escrita, por lo que en términos del artículo 3, fracción III de la Ley se considera dato personal. Es decir, la firma de una persona constituye el medio escrito por el cual cada individuo determina, a través de una decisión de carácter personal, el modo en que efectuará actos frente a terceros, para que los mismos tengan efectos jurídicos. Por tanto, la firma constituye, precisamente, el medio por el cual una persona física decide identificarse.

A este respecto, es de señalar que las firmas de personas físicas son en sí mismas un dato personal, de conformidad con los argumentos vertidos anteriormente, por lo que deben ser clasificadas como confidenciales, a menos que, por excepción, deban considerarse públicas, por ser un requisito para la validez de actos de autoridad emitidos por servidores públicos, pues dicha publicidad contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y permite conocer el desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

En tales consideraciones, es de establecerse que al igual que los datos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, la firma constituye un dato personal, que al tenor de lo dispuesto por los artículo 3.1 fracción III y 18 de la Ley de la materia, se está frente a información confidencial, que sólo con la autorización de su titular puede ser objeto de publicidad.

En el mismo sentido, la información descrita en la solicitud de información del particular, contiene datos relacionados con el número de cuenta bancaria, información que se trata de datos personales, al ser relativa al patrimonio de una persona, a menos de que se trate de información relativa a una cuenta corporativa integrada con recursos públicos. Por lo que términos de lo previsto por la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia, es información que debe ser considerada como dato personal y en consecuencia, determinarla como información confidencial.

Ahora bien, el hecho de que dentro de los documentos requeridos, se puede también hacer mención a retenciones por concepto de embargo por cumplimiento de un deber, como es el caso de los alimentos y de otro tipo de embargos que es susceptible el salario de cualquier persona, cuyo carácter, al igual que los anteriormente analizados, adquiere el título de dato personal, por tener relación directa con el derecho a la intimidad, y en consecuencia a la vida privada de cada particular.

Ahora bien, después del análisis hecho, respecto de la información de carácter pública y confidencial que constituyen la información requerida por el particular, se está en el entendido de que los sujetos obligados así como este Instituto, deben proteger aquella información que por su naturaleza es considerada como datos personales, y de igual manera hacer públicos aquellos datos que no forman parte de esta clasificación.

En el caso en concreto, el hecho de que un documento cuente con información confidencial y también con pública, esto no implica que deba ser clasificado como de acceso restringido, sino mas bien, y atendiendo al principio de máxima publicidad, proporcionar aquella información pública, como lo es todo lo relativo al sueldo y salario que percibe el Secretario de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 848, testando en su caso aquellos datos o secciones que deban ser protegidos por ser datos personales.

Ahora bien, de la información pública del documento requerido por el particular, debe conservarse la relacionada con: el nombre del servidor público, cargo, nivel, prestaciones, deducciones, incluyendo sus montos omitiendo aquella información relativa al concepto de pensión alimenticia o cualquier otro tipo de embargo judicial. De igual modo debe proporcionarse la información relativa al sueldo bruto que percibe y el neto respectivamente, toda vez que se trata de información pública que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de la materia y de lo dispuesto en el Lineamiento Décimo Primero, fracción II de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Ahora bien, la información proporcionada por el sujeto obligado dentro de su respuesta emitida por el Sistema INFOMEX Veracruz, donde indica que las copias de depósito, notificaciones o recibos de pago son confidenciales y que respecto a las percepciones del Secretario de Despacho de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, es de indicarse que si bien es cierto protege los datos personales contenidos en dichos documentos que obran en su poder, también es cierto que dicha documentación contiene información de carácter público por lo que debe el sujeto obligado entregar dichos documentos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la materia, es decir, debe proporcionarla versión pública de la documentación requerida, proporcionando únicamente la información que tenga el carácter de pública, testando la considerada como confidencial.

Visto lo anterior, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a que queda plenamente actualizada la hipótesis prevista en el artículo 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que procede modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que no fue entregada al particular la información que requiere en la solicitud de información que presentó vía Sistema INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que debe proporcionar la versión pública del documento requerido y contener:

- Nombre del Secretario de Despacho;
- Cargo;
- Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo;

- Deducciones que se aplican y su monto exceptuando la relativa al concepto de pensión alimenticia o cualquier otro tipo de embargo judicial;
- Sueldo bruto y neto;

Haciendo la precisión de que en dicho documento debe hacerse mención a las secciones testadas de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley 848.

Dicha información debe ser proporcionada a través del Sistema INFOMEX Veracruz y al correo electrónico del recurrente, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; de igual forma deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, en relación a la solicitud de información que formulara el promovente por el Sistema INFOMEX Veracruz con número de folio 000 382 08.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, permitir el acceso a la información al particular, por lo que deberá proporcionar a través del sistema INFOMEX Veracruz y al correo electrónico del revisionista, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la versión pública de la información que ha quedado precisada en el considerando cuarto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX Veracruz a las partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65.1 fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su

cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General